

Sujeto Obligado: Secretaria de Desarrollo Rural,
Sustentabilidad y Ordenamiento
Territorial del Estado.
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 250/SDRSOT-03/2014

Visto el estado procesal del expediente número 250/SDRSOT-03/2014, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ignacia [REDACTED], en contra de la Secretaria de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El once de agosto de dos mil catorce, [REDACTED], en lo sucesivo la recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, por escrito, ante el Sujeto Obligado, La hoy recurrente pidió lo siguiente:

“...nos informe respecto de los tramites y seguimiento dado al procedimiento administrativo que derivo en la suspensión de las obras de construcción e infraestructura hidráulica, mecánica e instalación de una estación de gasolina en la barranca denominada “XALPATLA”, ubicada al costado derecho de la carretera vía corta a Santa Anna Chiautempan, a la altura de la colonia Profesor Jorge Murad Macluf, Primera sección...”

II. En catorce de octubre de dos mil catorce, el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“...Al respecto me permito señalar que me encuentro imposibilitada para proporcionar la información que solicita, debido a que para ser parte en un proceso y que la actuación sea válida, así como para conocer el estado procesal actual de un expediente, debe acreditarse la capacidad procesal o legitimación en el proceso, la cual consiste en la aptitud o idoneidad para actuar en el mismo, en el ejercicio de un

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Rural,
Sustentabilidad y Ordenamiento
Territorial del Estado.
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 250/SDRSOT-03/2014

IX. En cinco de febrero de dos mil quince, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión, toda vez que era preciso agotar el estudio de todas las constancias que lo integran, debido a que el expediente fue asignado inicialmente a otra ponencia. También se tuvo a [REDACTED] haciendo las manifestaciones que de su escrito de cuenta se desprenden. Finalmente, se tuvo al titular de la Unidad, exhibiendo copia de las constancias solicitadas, las cuales no formaran parte del expediente en el que se actúa.

X. El once de marzo de dos mil quince, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera que la información encontraba indebidamente clasificada

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Rural,
Sustentabilidad y Ordenamiento
Territorial del Estado.
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 250/SDRSOT-03/2014

- Copia simple del Acuerdo de reserva del Sujeto Obligado de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce.

Estas pruebas son consideradas documentales privadas en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 337 del citado ordenamiento, toda vez que no fueron objetadas, mismos que se aplica de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud, de la respuesta a dicha solicitud y del acuerdo mediante el que se reserva la información solicitada.

Séptimo. La hoy recurrente solicitó los tramites y seguimiento dado al procedimiento administrativo que derivo en la suspensión de las obras de construcción e infraestructura hidráulica, mecánica e instalación de una estación de gasolina en la barranca denominada “XALPATLA”, ubicada al costado derecho de la carretera vía corta a Santa Anna Chiautempan, a la altura de la colonia Profesor Jorge Murad Macluf, Primera sección, el Sujeto Obligado señaló que, no podía proporcionar la información que solicita, debido a que debía acreditarse la capacidad procesal o legitimación en el proceso y a que la información solicitada se encontraba reservada de conformidad con lo establecido por 33 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como por la fracción II del artículo 165 de la Ley para la Protección del Ambiente, debido a que formaba parte de un procedimiento pendiente de resolución.

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Rural,
Sustentabilidad y Ordenamiento
Territorial del Estado.
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 250/SDRSOT-03/2014

VIII. *Manifestación del visitado, si quisiera hacerla; y*
IX. *Firma de los que intervinieron en la inspección.*

Artículo 173

Recibida el acta de inspección por la autoridad correspondiente se determinará de inmediato, las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento, mediante notificación personal, o por correo certificado con acuse de recibo, para que, dentro del término de cinco días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y la determinación dictada, y en su caso ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten...

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 176

Cuando se realicen obras o actividades que infrinjan las disposiciones de la Ley, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas o produzcan riesgo de contingencia ambiental, desequilibrio ecológico, daños a la salud, deterioro de los recursos naturales, los ecosistemas y sus componentes; la Secretaría o los Ayuntamientos en su caso, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente una o varias de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total, de fuentes fijas contaminantes o de las obras que no cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental;*
- II. El aseguramiento precautorio de los bienes, utensilios o instrumentos directamente relacionados con la explotación de minerales o sustancias de competencia estatal; y*
- III. El retiro de la circulación de vehículos para su remisión a un depósito de vehículos.*

La autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

Artículo 177

Cuando la autoridad ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, una vez iniciado el procedimiento administrativo correspondiente, y cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades

